



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001-33-37-042-2018-00164-00.**

Accionante: **ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY.**

Accionado: **DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si hay mérito para declarar el cumplimiento del fallo de tutela, levantar la sanción impuesta por desacato y dar por terminado el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Antecedentes

En el presente caso mediante sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el despacho tuteló el derecho fundamental de petición y negó el amparo de los restantes derechos invocados. Esta decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2018 tutelando los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor Alexis Raymon Pataquiva Garay vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, e impartió las siguientes órdenes:

"PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, y en su lugar:

TUTÉLANSE los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del señor ALEXYS RAYMON PATAQUIVA GARAY, y en consecuencia ordenase al Director de Sanidad del Ejército Nacional que:

a). Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia le reactive los servicios médico asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos hasta tanto le resuelva su situación médico laboral.

b). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, le practique Junta Médica Laboral. Igualmente ordenase al mismo funcionario, que si de los resultados del examen de retiro se advierte que el accionante lo necesita, se le presten los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a que haya lugar.

SEGUNDO.- RÍNDASE informe por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, del cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO.- NOTIFÍCASE por el medio más expedito esta providencia a las partes.

CUARTO. Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no sea impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.”

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, al no acreditarse el cumplimiento de las ordenes dictadas, se sancionó por desacato al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional. Sin embargo, una vez surtido el trámite de consulta, mediante providencia 8 de octubre de 2019, el superior funcional resolvió modificar dicho auto, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR que el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional ha incurrido en desacato de la orden de tutela de 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior IMPONER al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional multa de un (01) Salario Mínimo Mensual Vigente, la cual deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta de multas y cauciones del Banco Agrario No. 3-0070000030-4.”

En virtud de lo anterior, mediante auto del 17 de marzo de 2020, este despacho otorgó el término de cinco (05) días al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que diera cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 25 de septiembre de 2019, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De incumplirse la orden impartida, por secretaría, se remitirían las providencias del proceso en condiciones de prestar

mérito ejecutivo, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su competencia.

El Oficial de Gestión Administrativa y Financiera DISAN Ejército, contestó el requerimiento aseverando que dio cumplimiento a la tutela, por cuanto le fueron reactivados los servicios médicos al actor y el procedimiento administrativo para la realización de la Junta Médica se encontraba en curso por lo que únicamente faltaba la realización de un concepto médico laboral.

En efecto, el despacho tenía conocimiento de la reactivación de los servicios médicos con anterioridad, por lo que mediante providencia del 02 de febrero de 2021, se declaró cumplimiento parcial del fallo de tutela, por estar aun pendiente verificar la finalización del trámite administrativo necesario para concretar la realización de la junta médica. Así mismo se realizó requerimiento al accionante toda vez que el trámite para la realización de la junta médica no se encontraba sólo a cargo de la Dirección de Sanidad por lo que se requiere el compromiso del interesado, razón por lo cual se le requiere que aporte prueba al despacho del cumplimiento de estos deberes.

Del cumplimiento de lo ordenado

Mediante memorial allegado a este despacho el nueve (09) de febrero de 2021, la parte accionada solicita la inaplicación e inejecución de la sanción y acredita el cumplimiento de la orden judicial adjuntando el acta de la junta médica laboral No. 117381 hecha el día 17 de julio de 2020.

De la documental aportada, observa el despacho que fue finalizada la actuación administrativa de Junta Médica al accionante ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY, en tanto se determinó que aquel posee una incapacidad permanente parcial que disminuye su capacidad laboral en un 10%, por lo que no es apto para la prestación del servicio según Decreto 094 de 1989, sin embargo, se precisa que, aunque esta lesión ocurrió en el servicio, no tuvo lugar por causa y razón del mismo.

También se verifica que el acta emitida por la junta médica, fue notificada en debida forma al solicitante mediante correo electrónico remitido el día 22 de agosto de 2020.

De manera que, como el objeto de la orden de tutela pendiente por cumplir era precisamente la reunión de junta médica laboral donde se emitiera concepto sobre la capacidad médica laboral del señor ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY, se tiene que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela objeto de este incidente de desacato.

Levantamiento de la sanción

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en el artículo 52 del Decreto 2591, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que:

“ (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...); (vi) el trámite de incidente de

¹ Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato², quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento³; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁴.

Con lo anterior, se observa que la teleología del trámite incidental de desacato se concreta en conminar a la autoridad pública accionada a que, de cabal y oportuno cumplimiento a las órdenes dictadas en fallo de tutela por parte del juez constitucional competente, por lo que acreditado el cumplimiento de la providencia el desacato pierde su finalidad esencial.

Así las cosas, en tanto que el accionado ha acreditado el cumplimiento del fallo y la notificación en debida forma del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento, se deberá dar por terminado el incidente, pues las situaciones de hecho que lo motivaron han sido superadas. Igualmente, ello conduce a que el hacer efectivas las sanciones impuestas no tiene mérito actual para obtener el cumplimiento, y siendo que el objetivo del incidente de desacato se centra sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial, hay lugar a levantar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

² Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-368 de 2005 T-368 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118/05.

³ Sentencia T-343 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. "En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

Segundo. - LEVANTAR la sanción de multa por desacato toda vez que se ha logrado la eficacia de las órdenes impartidas para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados y en consecuencia **ORDENAR** a la secretaria abstenerse de remitir las diligencias a la oficina de cobro coactivo competentee.

Tercero: -DAR por terminado el incidente de desacato contra MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

Cuarto. - Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Quinto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez